



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1151

Bogotá, D. C., viernes, 25 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### CARTAS DE COMENTARIOS

#### CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2022 CÁMARA

*por el cual se crea el régimen de tratamiento penal  
alternativo para la seguridad y la convivencia  
ciudadana.*

Bogotá

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

**Referencia:** Concepto al Proyecto de ley número  
108 de 2022 Cámara

Respetado doctor Lacouture, reciba un cordial saludo

Con toda atención, me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el **Proyecto de ley número 108 de 2022 Cámara**, por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

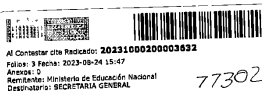
Cordialmente,

**WILFER ORLANDO VARELO QUINTERO**  
Viceministro de Educación Superior (E) Adj.

Copia H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa, H.S. Nadya Georgette Biel Scaf, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto, H.R. Juan Carlos García Gómez, H.R. Juan Sebastián Gómez González, H.R. Livi Katherine Miranda Peña y H.R. Carolina Giraldo Botero.  
Ponente: H.R. Juan Sebastián Gómez González, H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. Pedro José Suarez Vecca, H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres, H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Piedad Correal Rubiano, H.R. Hernán Darío Cadavid Márquez, H.R. Astrid Sánchez Montes De Cea y H.R. Marisol Castillo Torres

Revisó:  
José Ignacio Mprales Huégo  
Director  
Dirección de Calidad para la  
Educación Superior

Aprobó:  
Walter E. Asprilla Cáceres  
Jefe  
Oficina Asesora Jurídica



Al Comentar con Referencia: 2023100020003632  
Fecha: 8 Fecha: 2023-08-24 15:47  
Area: 2  
Remite: Ministerio de Educación Nacional  
Destinatario: SECRETARIA GENERAL

#### CONCEPTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2022 CÁMARA

*por el cual se crea el régimen de tratamiento penal  
alternativo para la seguridad y la convivencia  
ciudadana.*

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES

##### Objeto y motivación

La iniciativa tiene por objeto “(...) la intervención preventiva transformadora frente a las contravenciones penales que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana y cuya trascendencia en la lesión o puesta en riesgo de bienes jurídicamente protegidos requiere un tratamiento diferenciado o especial, enfocado principalmente en evitar o detener el proceso de escalamiento criminal a través de la implementación de un régimen alternativo que de forma progresiva y ascendente responda a los diversos grados de intensidad de las conductas criminales, adoptando para el efecto diversas medidas de justicia restaurativa, transformadora y retributiva. (...)”.

Los autores afirman que el proyecto de ley busca “(...) crear un nuevo régimen de tratamiento penal alternativo con sanciones efectivas que contribuya en la seguridad y la convivencia social a partir de la implementación de un sistema diferenciado para las contravenciones penales (...)”.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto número 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional procede

a emitir concepto respecto del proyecto de ley, en los siguientes términos:

- **El artículo 9° de la iniciativa establece:**

**“Artículo 9°. Participación en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal.**

*La participación en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal se podrá llevar a cabo en instituciones públicas o privadas, así como también dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (Certs) para las personas que se encuentren con medida efectiva de privación de la libertad.*

*Corresponde al Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, crear y reglamentar la oferta de programas de instrucción en artes, oficios o educación formal que doten a los contraventores de habilidades y conocimientos que les permitan desarrollar su proyecto de vida en la legalidad”.*

Conforme se plantea en el artículo 67 de la Constitución Política, es oportuno resaltar que el Estado colombiano reconoce que “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”; es decir, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales, la Carta Política asigna en la educación una doble condición de derecho y servicio público.

Ahora bien, en la Ley 115 de 1994, *por la cual se expide la ley general de educación*, se define la condición de servicio público de la educación y se establecen los términos de su prestación, consagrando el deber de atender permanentemente los factores que favorezcan la calidad y el mejoramiento de esta; lo anterior, en procura de: (i) la cualificación y formación de los educadores, (ii) la promoción docente, (iii) los recursos y métodos educativos, (iv) la innovación e investigación educativa, (v) la orientación educativa y profesional, (vi) la inspección y (vii) la evaluación del proceso educativo.

Así entonces, esta ley sujeta la prestación del servicio educativo al cumplimiento estricto de los factores mencionados, mediante la autorización previa de la autoridad competente que corresponda al nivel de formación que se pretenda ofertar, conforme se explica a continuación para: (i) Los programas de educación formal y para (ii) La oferta de formación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH).

En primer lugar, sobre los programas de educación formal que integran la medida de contenido transformador, que como lo indica la presente iniciativa, deberán impartirse desde los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), resulta importante advertir que, según los artículos 17 y siguientes y 137 de la Ley 30 de 1992; *por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*, son las instituciones allí mencionadas las habilitadas por

ley para ofertar los correspondientes programas. En consecuencia, es claro que para que éstos puedan ser ofertados en los CERTS, necesariamente deberán suscribir un convenio con alguna Instituciones de Educación Superior o con aquellas autorizadas por ley para ofertarlos.

Del mismo modo, la Ley 1188 de 2008, *por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones*, dispone que para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior en sus niveles de pregrado y posgrado, en las modalidades presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos combinados, es necesario contar con el registro calificado que otorga el Ministerio de Educación Nacional y que acredita el cumplimiento de las condiciones de calidad que la ley exige.

Sobre el particular, es relevante comunicar que el principal propósito del Sistema de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación Nacional, consiste en garantizar que la prestación del servicio de educación superior se realice en condiciones de calidad, por lo que esta Cartera verifica y evalúa las propuestas de programas académicos que presentan las Instituciones de Educación Superior, como trámite previo para el otorgamiento del Registro Calificado.

Para ello, las Instituciones de Educación Superior y todas aquellas habilitadas por ley para la oferta y desarrollo de programas de educación superior, deben demostrar el cumplimiento de las condiciones de calidad previstas en el artículo 1° del Decreto número 1330 de 2019, el cual sustituyó el Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015; *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*, las cuales son:

- Condiciones de calidad (Condiciones institucionales):

**“Artículo 2.5.3.2.3.1.1. Conceptualización.** *Son las características necesarias a nivel institucional que facilitan y promueven el desarrollo de las labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión de las instituciones en coherencia con su naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional, así como de las distintas modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), de los programas que oferta, en procura del fortalecimiento integral de la institución y la comunidad académica, todo lo anterior en el marco de la transparencia y la gobernabilidad.*

*En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1188 de 2008, las instituciones deberán cumplir con las siguientes condiciones de calidad de carácter institucional: mecanismos de selección y evaluación de estudiantes y profesores, estructura administrativa y académica, cultura de la autoevaluación, programa de egresados, modelo de bienestar y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las metas”.*

Evaluación de condiciones de programa:

**“Artículo 2.5.3.2.3.2.1. Conceptualización.**

*Las condiciones de programa se entenderán como las características necesarias por nivel que describen sus particularidades en coherencia con la tipología, identidad y misión institucional, así como de las distintas modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades). Las condiciones de programa son: denominación; justificación; aspectos curriculares; organización de actividades académicas y proceso formativo; investigación, innovación y/o creación artística y cultural; relación con el sector externo; profesores; medios educativos e infraestructura física y tecnológica. (...)*”

En este sentido, se concluye que, mediante acto administrativo debidamente motivado, esta cartera ministerial debe otorgar el registro calificado, en el que se ordenará la incorporación del programa presentado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y la asignación del código correspondiente.

En segundo lugar, para el caso de la oferta de formación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH), entendida esta como aquella que se encuentra dirigida a la actualización de conocimientos según el nivel de educación alcanzado, la cual podría también ser objeto de desarrollo a través de la medida de contenido transformador que sugiere la iniciativa legislativa, se considera oportuno manifestar que las instituciones que presenten sus programas, de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994 y en el artículo 2.6.3.1 del Decreto número 1075 de 2015, deberán: (i) tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y (ii) obtener el registro de los programas.

Ahora bien, se informa que para la oferta de programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano se requiere de la creación de una Institución oferente de ETDH, la cual debe obtener licencia de funcionamiento. Esta se otorga mediante el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.6.3.4 del Decreto número 1075 de 2015, así:

**Artículo 2.6.3.4. Solicitud de la licencia de funcionamiento.** *El interesado en crear una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter privado debe solicitar licencia de funcionamiento a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada de la jurisdicción que corresponda al lugar de prestación del servicio, con la siguiente información:*

1. *Nombre propuesto para la institución. No podrá adoptarse un nombre, sigla o símbolo distintivo o cualquier otro tipo de denominación o identificación institucional que induzca a confusión con las instituciones de educación superior.*

2. *Número de sedes, municipio y dirección de cada una.*

3. *Nombre del propietario o propietarios. Cuando se trate de personas jurídicas se deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal.*

4. *Los principios y fines de la institución educativa.*

5. *El programa o programas que proyecta ofrecer, estructurados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.6.4.8. de este decreto.*

6. *El número de estudiantes que proyecta atender.*

7. *Identificación de la planta física. El peticionario deberá adjuntar copia de la licencia de construcción. (...)*”

En armonía con lo expuesto, el artículo 2.6.4.1 del Decreto número 1075 de 2015 indica que “*Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.*

*Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.*

*Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas. (...)*”.

En ese sentido, para la obtención del registro de un programa de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, ya sea de formación laboral o de conocimientos académicos, la institución deberá presentar a la misma Secretaría de Educación Certificada, un proyecto educativo que contenga los requisitos básicos establecidos en el artículo 2.6.4.8 del Decreto número 1075 de 2015.

Con base en lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional considera que el proyecto examinado no tiene en cuenta el proceso institucional que conduce a la prestación del servicio de Educación Superior y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, como parte del servicio público educativo, en tanto la medida de contenido transformador que desde allí se propone, relativa a la participación en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal, debe realizarse a partir

del cumplimiento de las condiciones de creación y acreditación de programas académicos. Por este motivo, y sin perjuicio del concepto que puedan emitir el Ministerio de Justicia y del Derecho o el Sena, esta cartera recomienda adoptar el texto sugerido para el artículo 9° del proyecto de ley, relacionado en el último acápite de este documento.

De otra parte, es necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto número 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional es la cabeza del sector educativo, y en virtud de esta asignación, es de su competencia establecer las políticas y lineamientos que conduzcan a prestar un servicio de calidad y con acceso equitativo, sin que esto implique que le corresponda el financiamiento de un programa de instrucción en artes, oficios o educación formal, como se pretende en la iniciativa. Por esta razón, esta cartera, en la redacción propuesta, sugiere su exclusión del contenido del artículo 9°.

**III. RECOMENDACIONES**

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano, respetuosamente recomienda los siguientes ajustes para el artículo 9° del proyecto de ley, así:

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO SUGERIDO/ OBSERVACIONES
<p><i>Artículo 9°. Participación en Programas de Instrucción en Artes, Oficios o Educación Formal. La participación en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal se podrá llevar a cabo en instituciones públicas o privadas, así como también dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) para las personas que se encuentren con medida efectiva de privación de la libertad.</i></p>	<p><i>Artículo 9°. Participación en Programas de Instrucción en Artes, Oficios o Educación Formal. La participación en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal se podrá llevar a cabo en las instituciones públicas o privadas autorizadas por la ley para tal efecto, así como también dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), dirigidos a personas que se encuentren con medida efectiva de privación de la libertad.</i></p> <p><i>Con el fin de dotar a los contraventores de habilidades y conocimientos que les permitan desarrollar su proyecto de vida en la legalidad, las instituciones solo podrán ofertar programas de instrucción en artes, oficios o educación formal en los (CERTS), previa suscripción de Convenios.</i></p>
<p><i>Corresponde al Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, crear y reglamentar la oferta de programas de instrucción en artes, oficios o educación formal que doten a los contraventores de habilidades y conocimientos que les permitan desarrollar su proyecto de vida en la legalidad.</i></p>	<p><i>Corresponde al Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), promover la oferta de programas de instrucción en artes, oficios o educación formal.</i></p>

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología, y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.*

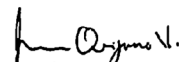
Bogotá  
 Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
 Secretario General  
 Cámara de Representantes  
 Edificio Nuevo del Congreso  
 Bogotá, D. C.

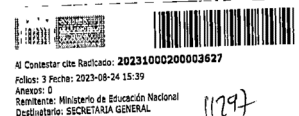
**Referencia:** Concepto al Proyecto de ley número 356 de 2023 Cámara.

Respetado doctor Lacouture, reciba un cordial saludo  
 Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el **Proyecto de ley número 356 de 2023 Cámara**, por medio del cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología, y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

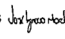
Cordialmente,

  
**ANA CAROLINA QUIJANO VALENCIA**  
 Viceministra de Educación Superior



Al Constar cite Radicado: 2023100220003627  
 Folio: 3 Fecha: 2023-08-24 15:39  
 Anexo: 0  
 Remite: Ministerio de Educación Nacional  
 Destinatario: SECRETARÍA GENERAL 1127

Copia: Autores: H.S. Juan Felipe Lemos Uribe, H.S. José Alfredo Gnecco Zuleta, H.S. Norma Hurtado Sánchez, H.S. Juan Carlos García Rojas, H.S. John Moises Besalle Fayad, H.S. Julio Elias Vidal, H.R. Ana Paola García Soto, H.R. Diego Fernando Calcedo Navas, H.R. José Eliécer Salazar López, H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca, H.R. Milene Jarava Díaz, H.R. Álvaro Mauricio Londoño Lugo, H.R. Teresa De Jesús Enríquez Rosero, H.R. Alexander Guarín Silva, H.R. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, H.R. Ana Rogelia Monsalve Alvarez, H.R. Victor Manuel Salcedo Guerrero, H.R. Camilo Esteban Ávila Morales, H.R. Hernando Guida Ponce, H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza.  
 Ponente: H.R. Diego Fernando Calcedo Navas.

Revisó:  
 José Ignacio Morales   
 Director  
 Dirección de Calidad para la  
 Educación Superior

Aprobó:  
 Walter E. Asprilla Cáceres  
 Jefe  
 Oficina Asesora Jurídica

**CONCEPTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.*

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

**• Objeto y exposición de motivos**

El proyecto de ley tiene por objeto promover procesos de capacitación y formación en los programas académicos de Medicina, Derecho,

Psicología y Trabajo Social para la atención de casos de mujeres víctimas de violencia de género, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Los autores de la iniciativa sostienen que la violencia de género se trata de un problema de salud pública que ha motivado el desarrollo normativo a nivel nacional y multilateral en procura de la protección de las mujeres de todo tipo de violencia. No obstante, consideran que existe desconocimiento de las disposiciones legales por parte de funcionarios públicos, lo que implica procesos de revictimización que podrían evitarse en la medida en que se brinde capacitación y sensibilización adecuada por parte de las Instituciones de Educación Superior.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Con base en el análisis de la iniciativa, el Ministerio de Educación Nacional, como cabeza del sector de la educación y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto número 5012 de 2009, con el objeto de enriquecer el trabajo legislativo, considera necesario formular algunas sugerencias al articulado del proyecto de ley basadas en aspectos técnicos y jurídicos, puntualmente de los siguientes artículos:

**“Artículo 1°. Objeto.** Promover en los programas de educación superior de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

**Artículo 2°. Adicionar un numeral al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008.** Promover programas y estrategias académicas que fomenten la adquisición de conocimiento frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, así como en la aplicación de la ruta de atención establecida por la Ley 1257 de 2008, con énfasis en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social.

**Artículo 4°. Adicionar un inciso al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023.** Se adiciona el numeral 6 al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023 en los siguientes términos:

**6. Sensibilización con enfoque de género:** Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Derecho, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

**Artículo 5°. Adicionar un numeral al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007.** Se adiciona el parágrafo

6° al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 en los siguientes términos:

**Parágrafo 6°.** Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Medicina, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

**Artículo 6°. Adicionar un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016.**

**Parágrafo 5°.** La práctica laboral descrita en esta ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título para los programas académicos que tengan responsabilidad en la atención de casos de violencia contra las mujeres, incluirán en el proceso formativo el enfoque de género y la inclusión de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”.

Respecto a lo propuesto en los artículos anteriormente transcritos, esta cartera se permite presentar consideraciones a la luz de las competencias del Ministerio de Educación Nacional y del principio constitucional de autonomía universitaria, así:

### Competencias del Ministerio de Educación Nacional

Como se mencionó anteriormente, el Decreto número 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias, estableció los objetivos, la estructura y las funciones de esta cartera y sus dependencias. En el ámbito de su competencia institucional, su objeto es definir las políticas y los lineamientos para la prestación de un servicio de enseñanza de calidad, con acceso equitativo y permanencia.

Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional orienta al Sistema de Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria, fomentando el acceso con equidad de la ciudadanía colombiana, la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, su evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior; y, finalmente, orienta la implementación de un modelo administrativo por resultados mediante la asignación de recursos con racionalidad.

En consecuencia, esta cartera no tiene competencias en materia de promoción de programas académicos específicos o en los procesos educativos de los programas de educación superior.

### Autonomía universitaria

El principio de autonomía universitaria establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de educación superior, es una

garantía institucional que se manifiesta en una libertad que otorga a las instituciones de educación superior (IES) facultadas para “darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Estas atribuciones tienen su origen en el respeto de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan las IES, y en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas se realice dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en la orientación ideológica, y en el manejo administrativo y financiero del ente educativo.

La autonomía universitaria tiene como objeto central de protección el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión, así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad pretende evitar la intromisión del poder público en la labor de las Instituciones de Educación Superior como entes generadores del conocimiento.

Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria se erige como una garantía institucional, es decir, como una “protección constitucional” que se les confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria, a fin de que los estudios superiores no estén sometidos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno nacional.

En la Sentencia C-299 de 1994, el Tribunal Constitucional en cita manifestó que el marco legal al cual deben someterse las universidades tiene unos límites que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Tal es el caso de los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores), la admisión del personal docente, los programas de enseñanza, las labores formativas y científicas, la designación de sus autoridades administrativas, el manejo de sus recursos, etc. La Corte subrayó que la interferencia del legislador en estos temas supone una vulneración de la autonomía universitaria.

Las intervenciones admisibles a tal autonomía son aquellas realizadas en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana y, particularmente, sobre la universidad pública. Estas intervenciones suponen un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.

Por su parte, la Ley 1188 de 2008, *por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones*, reconoce la autonomía universitaria, estableciendo el registro calificado de programas académicos como el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así, las condiciones de programa e institucionales se armonizan para garantizar una oferta académica de educación superior con calidad.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional considera loable lo propuesto; sin embargo, la propuesta de incluir o modificar los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, con el fin de generar sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, podría llegar a vulnerar la autonomía de las Instituciones de Educación Superior que las faculta para organizar sus programas académicos, sin ninguna interferencia, por parte de agentes externos.

### III. RECOMENDACIONES

De acuerdo con las consideraciones anteriormente presentadas, el Ministerio de Educación Nacional, respetuosamente recomienda no continuar el trámite legislativo del presente proyecto de ley, teniendo en cuenta que lo propuesto podría llegar a afectar el principio constitucional de autonomía universitaria que faculta a las IES para organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas.

\*\*\*

### CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOSA

Secretaría General

Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D. C.

**Referencia:** Concepto al Proyecto de ley número 376 de 2023 Cámara

Respetado doctor Lacouture, reciba un cordial saludo.

Con toda atención, me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el **Proyecto de ley número 376 de 2023 Cámara**, *por medio del cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las*

competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,



**AURORA VERGARA FIGUEROA**  
Ministra de Educación Nacional

Copia: Autor: H.R. Duvalier Sánchez Arango  
Ponente: H.R. Alejandro García Ríos

Revisó:

Nathalia Andrea Escobar Molina  
Asesora  
Despacho Ministerio de Educación Nacional

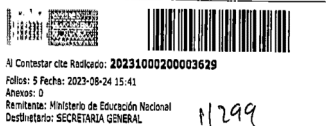
Aprobó:

Oscar Sánchez Jaramillo  
Viceministro de Educación Preescolar,  
Básica y Media - VEPBM

Aprobó:

Walter E. Asprilla Cáceres  
Jefe  
Oficina Asesora Jurídica

José Dionisio Lizarazo R.  
Asesor  
Viceministro de Educación Preescolar,  
Básica y Media - VEPBM



11299

## CONCEPTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones.*

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Objeto

La iniciativa tiene por objeto “(...) establecer medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes”.

### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto número 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional procede a emitir concepto respecto del proyecto de ley.

#### • **Artículo 2º del proyecto de ley, que dispone:**

“**Artículo 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones: educación artística y cultural, competencias básicas, competencias socioemocionales y currículo, dispuestas en el documento “Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural en educación básica y media” del Ministerio de Educación Nacional (2022).

**Educación Artística y Cultural:** es la encargada de favorecer experiencias en las artes desde los primeros ciclos de educación escolar; básica y media hasta la educación superior en la educación formal. Cabe mencionar que, como campo y como parte de las trayectorias educativas, la EAC trasciende el espacio escolar con evidente capacidad de aportar significativamente a contextos de enseñanza informal y comunitaria.

**Competencias Básicas:** Las competencias básicas se refieren a aquellas capacidades que se espera logren

desarrollar los estudiantes al finalizar su ciclo de escolaridad y que les permita integrarse activamente a la vida adulta, en una actitud de aprendizaje permanente.

**Competencias Socioemocionales:** Son el conjunto de habilidades, conocimientos y comportamientos que permiten a las personas reconocer y generar respuestas en la interacción consigo mismo con los demás y con el entorno, actuar de manera constructiva, democrática e inclusiva en la sociedad y ejercer derechos.

**Currículo:** El currículo es el cuerpo vinculante entre la enseñanza y el aprendizaje, es un puente tejido a partir de las competencias. Las decisiones epistemológicas y pedagógicas que dinamizan el currículo se vinculan orgánicamente a un enfoque educativo basado en competencias. Para el campo educativo, el currículo y las competencias son una perspectiva articuladora entre enseñar y aprender; compartidos globalmente y construidos localmente, permiten interlocuciones e intercambios para propósitos educativos pertinentes”.

Sobre el particular, se advierte que las definiciones relacionadas en este artículo corresponden a enfoques dinámicos que pueden cambiar con el desarrollo de las áreas, la investigación curricular y el campo de conocimiento de la Educación Artística y Cultural (EAC); por lo tanto, se considera que no es pertinente que se definan en un proyecto de ley. Lo anterior, en el entendido de que dichas definiciones podrían quedar obsoletas rápidamente en cuanto el enfoque cambie o se ajuste a las dinámicas propias de la construcción de conocimiento.

#### • **Artículo 3º del proyecto de ley, que dispone:**

“**Artículo 3º. Las artes y la cultura como herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias.** Entiéndase para efectos de la presente ley a las artes y la cultura como una herramienta pedagógica transversal para el fortalecimiento de las competencias básicas y socioemocionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley”.

En relación con la educación preescolar, básica y media, y conforme se plantea en el artículo 67 de la Constitución Política, es oportuno resaltar que “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social (...)”. En esa medida, fue el mismo constituyente el que determinó que para el desarrollo pleno de este derecho, el proceso educativo abarcara una diversidad de temas explícitamente definidos en el inciso segundo del citado artículo que señala lo siguiente:

“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.

Bajo este contexto de rango constitucional se cimienta el sistema educativo colombiano. En ese sentido, este modelo de aprendizaje procura integrar los conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, asegurando, entre otras cosas, la integralidad de los contenidos académicos a través de la interrelación de las bases conceptuales, la ciencia y la tecnología en los currículos respectivos.

Atendiendo a esta noción, surge el postulado de la “*autonomía institucional*” como principio rector de la actividad escolar, el cual se encuentra plasmado en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, “*Ley General de Educación*”. Desde esta norma se fija el marco de la autonomía escolar, permitiendo a los establecimientos educativos una interacción del aula con las necesidades de sus regiones y comunidades y sus intereses particulares.

Por ello, la ley reconoce la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada ley, en el cual se especifican “(...) *los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos*”.

Por otra parte, la EAC tiene diferentes propósitos formativos, desde lo específicamente disciplinar (en la formación de profesionales de las artes), desde la formación en competencias generales de conocimiento (educación por el arte) y en relación con otras áreas del conocimiento y con las competencias transversales, (socioemocionales y ciudadanas. Con el presente artículo la EAC quedaría reducida solo a herramienta transversal del currículo, dejando de lado la educación artística disciplinar y la formación por el arte de acuerdo con lo señalado en la Ley 115 de 1994, por lo tanto la reduce y le quita su esencia misma en la construcción de otras visiones de mundo.

De manera complementaria, y en armonía con el principio de autonomía escolar al que se viene haciendo referencia, se otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales y organizar actividades formativas, culturales y deportivas dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y, además, en el marco de los lineamientos que expida para tales efectos el Ministerio de Educación Nacional.

Adicionalmente, en desarrollo de los postulados constitucionales y las áreas fundamentales a que se refiere la Ley 115 de 1994, se establecen los temas de enseñanza a ser incorporados en los currículos, con los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos. En tal sentido, el artículo 14 de esa ley prevé los temas que son de enseñanza obligatoria y, por su parte, el artículo 23 dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, las cuales comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios. El 20% restante, que no corresponde a temas y áreas obligatorias del plan de estudios, se encuentra previsto en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y se configura como un espacio reservado para que los establecimientos educativos desarrollen sus principios y fines, así como los proyectos pedagógicos que son elaborados con la

participación de la comunidad educativa de acuerdo con los contextos de sus regiones.

Es oportuno resaltar que en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, se enumeran las funciones del Ministerio de Educación Nacional, entre las cuales se encuentra la de: “*b) Diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares*”. De acuerdo con lo expuesto, esta cartera diseña políticas con el fin de direccionar la organización del currículo en los establecimientos educativos y, a su vez, emite una serie de documentos que orientan a los docentes frente a la enseñanza de las áreas para que los niños, niñas y adolescentes, construyan aprendizajes que contribuyan al logro de los fines de la educación definidos en la citada ley.

Par dar cumplimiento a lo previamente enunciado, el Ministerio de Educación Nacional publicó los Lineamientos Curriculares, Orientaciones Curriculares y Estándares Básicos de Competencias. Estos son documentos referentes y están planteados desde el enfoque de competencias; por consiguiente, promueven que el estudiante aborde contenidos temáticos de los ámbitos del: saber qué, saber cómo, saber por qué y del saber para qué, lo cual implica que para el desarrollo de una competencia no solo se requieran conocimientos, sino que estos entren en relación con las habilidades, destrezas, comprensiones, actitudes y disposiciones específicas.

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos, diseñan e implementan estrategias educativas con el propósito de atender a la población destinataria focalizada, las cuales deben considerar diversos aspectos, tales como: administrativo, operativo, técnico, financiero y pedagógico y, cuando corresponda, los procesos de intersectorialidad (gestión y ejecución de alianzas y apoyos interinstitucionales).

En conclusión, son los establecimientos educativos de nuestro país quienes definen los planes de estudio de las distintas áreas fundamentales que se deben desarrollar, atendiendo a las orientaciones curriculares (normas técnicas) que el Ministerio de Educación Nacional expide, y que se erigen como referentes de calidad para el diseño del currículo; esto es, los Lineamientos Curriculares, los Estándares Básicos de Competencias y las Orientaciones Pedagógicas.

En consecuencia, se afirma que, de acuerdo con el principio de autonomía institucional, son las instituciones educativas las que, con base en sus proyectos educativos Institucionales (PEI) o sus Proyectos Educativos Comunitarios (PEC). Encargadas de definir las estrategias, enfoques y rutas desde las cuales desarrollan las áreas.

• **Artículo 4° del proyecto de ley, que dispone:**

“**Artículo 4°. Lineamientos de Política Pública para el fortalecimiento de las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje desde las herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en instituciones educativas oficiales.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, en el marco del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la



Paz, formulará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los lineamientos de una política pública que contenga los siguientes principios:

- Las artes y la cultura como eje transversal para el fortalecimiento pedagógico de las competencias.
- Las artes y las culturas como medio y fin de las dimensiones formativas del ser y en función de la creación de sentidos.
- La interpretación/comprensión como dimensión para entender el papel de todos en la escuela y la sociedad.
- Reconocimiento del universo cultural y artístico de la escuela y la comunidad para el fortalecimiento de vínculos.

El interés y la participación como procesos de apropiación para dar sentido a los vínculos pedagógicos y posibilitar la experiencia.

**Parágrafo 1°.** La presente política pública tendrá como base inicial los referentes del Ministerio de Educación Nacional en la materia: *Lineamientos curriculares para la educación artística (2000)*, *Orientaciones Pedagógicas para la Educación Artística y Cultural Educación Preescolar, Básica y Media (2010)*, *Orientaciones curriculares para la educación artística y cultural (2022)*.

**Parágrafo 2°.** La presente política pública deberá formularse con la participación de todos los sectores de la educación artística y cultural del país, y los actores del sector de las artes y la cultura que a través de mecanismos de participación puedan aportar.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional garantizará la participación activa y voluntaria de los docentes de educación artística y cultural en la elaboración de la Política Pública de la que trata este artículo, por medio de la creación de espacios incluyentes”.

Sobre lo establecido en el presente artículo, se resalta que: (i) Algunos de los puntos referidos ya se encuentran dispuestos en el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, que aborda puntualmente la creación e implementación del SINEFAC, lo cual quedará regulado en el Decreto Reglamentario que se expida con relación al Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural (SINEFAC); (ii) Otros aspectos corresponden a acciones misionales que lleva a cabo el Ministerio de Educación Nacional y (iii) Los demás temas ya se encuentran desarrollados en los documentos referentes. En este punto es necesario plantear que tanto lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo, como en el proyecto de decreto del SINEFAC ya tiene como objetivo el fortalecimiento de la EAC en las instituciones educativas y por ello se propone en articulación con las dinámicas de los territorios y la diversidad cultural del país.

Esta misma línea y para efectos de materializar las apuestas del Plan Nacional de Desarrollo en materia de educación, especialmente lo establecido en el artículo 125 de la Ley 2294 de 2023 “estrategias de resignificación del tiempo escolar para el desarrollo

integral y la protección de trayectorias de vida y educativas”, el Ministerio de Educación Nacional avanza en la implementación de la formación integral y de la educación CRESE para contribuir con el desarrollo de capacidades y el impulso de los proyectos de vida de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes a través del fortalecimiento de las prácticas pedagógicas y de la cultura escolar que hagan de los establecimientos educativos espacios para el ejercicio de la ciudadanía, la reconciliación, el desarrollo socioemocional, la no discriminación especialmente por racismo y que combatan el cambio climático.

Ahora bien, considerando las Bases del Plan de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia de la vida”, se propone darle un nuevo sentido a la jornada escolar en el que sea posible “... *aumentar las oportunidades de aprendizaje de los estudiantes, a través de una oferta educativa más diversa, que integre la cultura, el deporte, la recreación, la actividad física, las artes, la ciencia, la ciudadanía y la educación para la paz*”. Entender el abordaje de una educación integral basada en unos aprendizajes esperados para nuestros niños, niñas, adolescentes y jóvenes (NNAJ) de nuestro país, alineada a las características de cada uno de los territorios y contextos sociales en función de las necesidades de los estudiantes y las potencialidades que ofrecen los contextos educativos.

Desde el Ministerio de Educación Nacional le estamos apostando a un cambio de sensibilidad, una apertura hacia los modos como nos expresamos y una oportunidad para valorar nuestras raíces ancestrales. Estos propósitos se conjugan en los escenarios de la música, la danza, el teatro y las artes plásticas en la escuela, pero también en las múltiples prácticas culturales de nuestros pueblos en comunidad en las diferentes regiones del país.

Bajo esta perspectiva, se trabaja por el fortalecimiento de la **Educación Artística y Cultural (EAC)** para brindar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes diversas posibilidades para su desarrollo integral, desde el reconocimiento de sí mismo y del otro, construyendo y comprendiendo diversas concepciones de mundo, abriendo posibilidades para la integración y la innovación curricular. En este sentido, se pretende aportar a las comunidades educativas la mirada sobre lo sensible, lo crítico y lo creativo para que ellos en los primeros años puedan explorar otras formas de expresarse y comunicarse y posteriormente desarrollar sus proyectos de vida como ciudadanos con derechos que aportan a la construcción de un nuevo país en paz.

Con base en lo dicho, se considera que no es procedente continuar con esta disposición, pues denota una posible duplicidad en temas que corresponden a la normativa vigente y a los documentos de política emitidos por esta cartera y otras instituciones aliadas.

Por otra parte, se indica que no se observa que el articulado de la presente iniciativa legislativa se articule con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación y en la reglamentación del SINEFAC, de manera que pueda aportar al marco normativo y a los documentos de política pública ya

existentes, y así fortalecer y posicionar la EAC en los establecimientos educativos del país.

• **Artículo 5° del proyecto de ley, que dispone:**

**Artículo 5°. Formación de formadores.** *El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Cultura, deberá incluir dentro de la Política Pública mencionada en el artículo anterior las disposiciones para el diseño de planes educativos para la formación de docentes en herramientas pedagógicas de las artes y la cultura.*

Sobre lo pretendido en el presente artículo, y lo relacionado con la posibilidad de definir procesos de formación a los educadores del país en arte y cultura encontramos que, en primer lugar, vale la pena mencionar que el Ministerio reconoce a los educadores como líderes transformadores de la calidad de la educación y gestores de los cambios culturales y sociales del país, es así como se avanza con estrategias que promueven su dignificación en concordancia con lo que relaciona el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”.

Ahora bien, en línea con lo que se ha planteado anteriormente, principalmente con relación a la autonomía de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC) y la amplia normativa vigente en la materia objeto del proyecto, en el marco particular de la formación de educadores, se indica que las Entidades Territoriales Certificadas, en particular las Secretarías de Educación del país, son responsables de formular un Plan Territorial de Formación Docente (PTFD) dirigido a los educadores en servicio y según asesoría de un Comité Territorial de Formación Docente (CTFD). Las normas relacionadas con estos asuntos corresponden a:

I. El artículo 111 de la **Ley 115 de 1994**:

*Artículo 111. Profesionalización. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley. Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica. En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993. (Subrayado propio)*

II. El **Decreto número 709 de 1996** (inmerso en el DURSE (1075 de 2015)) menciona:

*Artículo 1°. El decreto señala las orientaciones, los criterios y las reglas generales para la organización y el desarrollo de programas académicos y de perfeccionamiento que tengan por finalidad la formación y el mejoramiento profesional de los educadores, para prestar el servicio en los distintos niveles y ciclos de la educación formal, en la educación no formal y de la educación informal, incluidas las distintas modalidades de atención educativa a poblaciones. Igualmente establece las condiciones que deben reunir estos programas para ser tenidos en cuenta como requisito exigido a los educadores para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo establecido por la Ley 115 de 1994 y el Estatuto Docente.*

*Artículo 2°. La formación de educadores debe entenderse como un conjunto de procesos y estrategias orientados al mejoramiento continuo de la calidad y el desempeño del docente. como profesional de la educación. Su reconocimiento como requisito para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, constituye solamente una condición administrativa y un estímulo para la dignificación profesional.*

*Artículo 9°. Las secretarías de educación departamentales y distritales, con la asesoría de los respectivos comités de capacitación de docentes ..., organizarán programas dirigidos a fomentar estudios científicos de la educación, con el objeto de fortalecer la formación personal y profesional de los educadores que prestan el servicio en su territorio.*

*Estos programas deberán estimular innovaciones educativas y propuestas de utilidad pedagógica, científica y social, cuya aplicación permita el mejoramiento cualitativo del proyecto educativo institucional y, en general, del servicio público educativo.*

*Artículo 20. De conformidad con el artículo 111 de la Ley 115 de 1994, en cada Departamento y Distrito se creará un Comité de Capacitación de Docentes que estará bajo la dirección de la Secretaría de Educación respectiva.*

En los restantes artículos del Decreto número 709 de 1996, se relacionan, para ser tenidas en cuenta por parte de las secretarías de educación en la formulación de sus PTFD, las características de los programas de formación; las Reglas Generales para el reconocimiento de los Programas de Formación de Educadores; y el alcance y funciones de los comités territoriales de capacitación.

III. La **Directiva 65 de 2015** dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas (ETC) brinda orientaciones para el funcionamiento de los Comités Territoriales de Capacitación de Docentes y la organización de los programas de formación continua de educadores en servicio en el marco de los PTFD.

Así las cosas, en el marco de la autonomía institucional, los PTFD se definen según las características de los contextos regionales y las necesidades particulares de formación de los educadores de los territorios, y parten del análisis de diferentes fuentes, como son, entre otros, la caracterización de los educadores, el análisis

de los desempeños y desarrollos de los niños, niñas y adolescentes de la región; y los diagnósticos que arrojan los sistemas de evaluación internos y externos.

Lo anterior garantiza una definición de políticas, líneas y programas de formación a la medida de las necesidades reales de los educadores de las entidades territoriales certificadas porque surgen de una lectura de contexto y de las condiciones de desempeño.

El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la definición de los Planes Territoriales de Formación de Docentes que las secretarías de educación deben establecer, las acompaña desde un trabajo técnico colaborativo que busca fortalecer la autonomía y la capacidad institucional de las Entidades Territoriales Certificadas en relación con la formación de educadores y lograr que sus planes sean coherentes con las políticas educativas y las necesidades de formación detectadas en la región, pertinentes al contexto cultural-educativo y a las necesidades reales de formación de educadores, y que sean viables administrativa, técnica y financieramente.

Para que las secretarías de educación definan sus Planes Territoriales de Formación de Docentes, el Ministerio de Educación definió la *Guía Construyendo el Plan Territorial de Formación Docente (PTDF)* (MEN; 2011) que las orienta en la formulación de estos planes. De igual forma, el Ministerio de Educación Nacional expidió en 2021 las *“Recomendaciones para la formulación, la implementación y la evaluación de políticas públicas de formación de educadores y Planes Territoriales de Formación de Educadores”*, que tienen por objeto brindar orientaciones para la formulación, la implementación y la evaluación de políticas locales de formación de educadores y Planes Territoriales de Formación Docente. Estas recomendaciones promueven la articulación de las políticas y las estrategias de formación de los educadores entre los ámbitos local y nacional de modo que se generen transformaciones y procesos de innovación educativa y de impacto positivo en los aprendizajes, en el desarrollo integral de los estudiantes y en el fortalecimiento de la gestión escolar.

Por todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que la exigencia de un plan educativo en esta materia específica podría vulnerar la autonomía de las entidades territoriales en la definición de sus PTDF, los cuales se construyen acorde con las necesidades de los territorios y, por ende, de formación de sus educadores. Igualmente, como se ha referido, existe una amplia normatividad sobre los lineamientos que deben tener en cuenta las instituciones a la hora de establecer dichos planes.

Finalmente, y aunado a estas consideraciones, establecer un plan de formación nacional sobre arte y cultura, para todos los educadores del país, que ascienden a una cifra superior a 329.000, implica una importante inversión de recursos y un impacto fiscal recurrente que no es posible asumir para la Nación.

**III. RECOMENDACIONES**

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano, en ejercicio de

las funciones asignadas en el Decreto número 5012 de 2009, respetuosamente recomienda no continuar con el trámite legislativo del presente proyecto de ley, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Esta cartera ha venido trabajando desde el año 2000 en posicionar la EAC en el país, de manera que se puedan articular esfuerzos de todo tipo para fortalecerla, tanto desde el desarrollo de apuestas interinstitucionales (con el Ministerio de Cultura) como desde el fortalecimiento de las estrategias de ampliación del tiempo escolar en las Instituciones Educativas para las artes y la cultura. Por ello, los ministerios de educación y cultura ya están llevando a cabo estrategias de ampliación del tiempo escolar en el área de EAC, específicamente con el proyecto de Sonidos para la Construcción de la Paz, en articulación con los establecimientos educativos y las secretarías de educación.
- Los Establecimientos Educativos en su autonomía implementan y desarrollan las propuestas curriculares para la EAC de acuerdo con lo planteado en su Proyecto Educativo Institucional y teniendo en cuenta las diferentes posibilidades que brinda la EAC en el desarrollo integral, ya sea como orientación del proyecto profesional y de vida de los estudiantes, como parte de la formación general o como apoyo para otras áreas curriculares.
- Los aspectos mencionados en esta iniciativa legislativa ya están contenidos en la normativa vigente, por lo que se ocasionaría una duplicidad normativa.
- Adicional a las anteriores consideraciones, en lo que respecta a la formación de docentes, establecer un plan de formación nacional específico en arte implica un impacto fiscal recurrente que no es posible asumir para la Nación.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1151 - Viernes, 25 de agosto de 2023  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 CARTA DE COMENTARIOS

	<b>Págs.</b>
Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 108 de 2022 cámara, por el cual se crea el régimen de tratamiento penal alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana.....	1
Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 356 de 2023 cámara, por medio del cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología, y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.....	4
Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 376 de 2023 cámara, por medio del cual se establecen medidas para la implementación de herramientas pedagógicas de las artes y la cultura en las instituciones educativas oficiales para fortalecer las competencias y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y se dictan otras disposiciones.....	6